

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01485 00

Como quiera que para el 16 de diciembre de la anualidad que avanza fue programada diligencia de entrega, entonces, en atención a lo manifestado por el demandado, respecto de su afección a la salud, pues manifiesta que se va a efectuar examen del Covid-19, entonces, señálese nuevamente la hora de las 9:30 de la mañana del día 15 de enero del año 2021, a efectos evacuar la diligencia de entrega del inmueble en los mismos términos del proveído de 10 de diciembre de 2020 (fl. 182). Comuníquesele al secuestre designado en el mismo proveído.

Requírase al demandado para que acredite la afección de salud a la que hizo referencia, y así mismo que se haya practicado el examen arriba citado.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 de 18 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

63

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00171 00

Por secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas a folio 61, previo pago de expensas a cargo del memorialista.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 131 de 18 de diciembre de 2020
La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00966

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **MARCO ANTONIO MENDEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$48'654.949,51 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 2273 320155452¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de **\$478.120,61 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero allegado como base de la ejecución, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CUOTA
4-NOV-2019	\$117.612,17
4-DIC-2019	\$118.881,67
4-ENE-2020	\$120.164,86
4-FEB-2020	\$121.461,91
TOTAL	\$478.120,61

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual y por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 254 del C.G.P.; por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$2'024.326,47 M/Cte** por concepto de interés remuneratorio de las cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR INTERES DE PLAZO
4-NOV-2019	\$507.999,60
4-DIC-2019	\$506.730,10
4-ENE-2020	\$505.446,91
4-FEB-2020	\$504.149,86
4-NOV-2019	\$2'024.326,47

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50N-20646441 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 de 18 de diciembre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00900 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

De otra parte se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.”* negrilla fuera de texto.

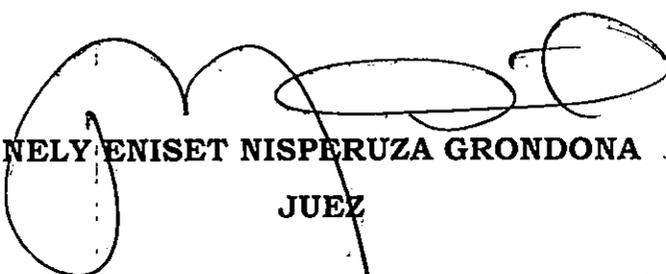
En el *sub-judice* las facturas allegadas al plenario para su cobro carecen del tercer requisito por cuanto se echa de menos el estado del pago del precio incorporado en ellas, sumado a ello si bien las facturas fueron generadas electrónicamente, luego, es por ello que se entiende que como las mismas no fueron rechazadas en los términos que contempla la ley para esos casos, se enmarcó la figura de la aceptación tácita, pese a ello, brilla por su ausencia la constancia por escrito de ese hecho, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por **DISTRIBUCIONES A & T S.A.S** contra **MAXIELECTRICOS S.A.S.**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

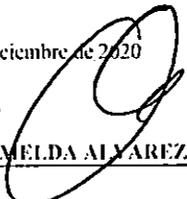
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 de 18 de diciembre de 2020

LA SECRETARIA.


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00902 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **WILLMAR BELLO GUTIERREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'665.529.00 M/Cte.** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 10800945074 base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$7'469.391,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
13-AGO-2020	\$1'219.392,00
13-SEP-2020	\$2'083.333,00
13-OCT-2020	\$2'083.333,00
13-NOV-2020	\$2'083.333,00
TOTAL	\$7'469.391,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$633.220,00 m/cte** correspondiente al interés remuneratorio de las cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
13-AGO-2020	\$0
13-SEP-2020	\$239.618,00
13-OCT-2020	\$211.865,00
13-NOV-2020	\$181.737,00
TOTAL	\$633.220,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 de 18 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00902 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiase, limitando la medida a la suma de \$37'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 de 18 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00898 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ROSA E. GARCIA ANTONIO** contra **LUIS ERNESTO VELANDIA SANTAMARIA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue la demanda en documento de DPF no en foto, lo anterior para que sea legible.

1.2.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 de 18 de diciembre de 2020

LA SECRETARIA

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00896 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA COSERCOOP** y en contra de **OBDULIA POLOCHE TIQUE** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 43659¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVENGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARGOT CARDOZO NARANJO** como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 de 18 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



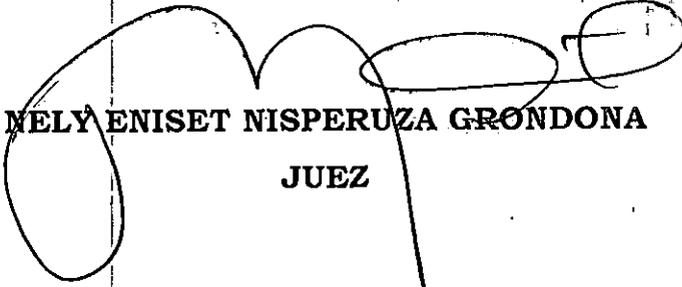
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00896 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco (25%) de la pensión que devengan la parte demandada, como pensionada de **CONSORCIO FOPEP**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'700.000.00. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 de 18 de diciembre de 2020

LA SECRETARIA,


MARIA IMENDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01413 00

Teniendo en cuenta que mediante auto de 6 de octubre de 2020 (fl. 74 C-1) se corrió traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la señora LUZ DARY RAMIREZ, lo cierto es que dicha actuación no es propia de este tipo de procesos; por lo tanto, se dejará sin valor ni efecto el inciso segundo de dicho proveído, en los siguientes términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso segundo del proveído de 6 de octubre de 2020 (fl. 74 C-1) por las razones expuestas.

SEGUNDO: Requierase a la señora LUZ DARY RAMIREZ para que a través de su apoderado de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de 29 de agosto de 2020 (42 C-1), en el sentido de acreditar la calidad en la que actúa y manifestar si acepta la herencia o la repudia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 del 18 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00043 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **LUIS ALEJANDRO GARCIA SILVA** contra **HUGO ALEXANDER OSORIO ZAMBRANO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 de 18 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01619 00

Teniendo en cuenta que si bien mediante auto de 7 de septiembre de 2020 (fl. 57 C-1) se ordenó dictar sentencia anticipada en atención a que ninguna de las partes había solicitado pruebas además de las documentales, lo cierto es que revisadas las documentales se evidencia que la actora solicitó interrogatorio a su contraparte, por lo tanto, se dejará sin valor ni efecto dicho proveído, en los siguientes términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el proveído de 7 de septiembre de 2020 (fl. 57 C-1) por las razones expuestas.

SEGUNDO: Atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *eiusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 22 del mes de Abril de 2021.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decretense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la pasiva, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con el conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se ordena **OFICIAR a COLPENSIONES**, para que se sirva allegar a este despacho y para el proceso de la referencia, un informe detallado mes a mes de cada uno de los valores que se descontaron por cuenta de la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCION al demandado JOSE IGNACIO GUTIERREZ en su mesada pensional, así mismo informe con destino a que producto ya sea pagará, o número de referencia se efectuó dicho descuento, para lo cual de conformidad con el artículo 44 *ibidem*, se le concede el término de diez (10) días, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Oficiese a través de la **PASIVA**, quien deberá hacer llegar la comunicación a la empresa arriba citada, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 del 18 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00868

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S- EN LIQUIDACION** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$24'696.488,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 90025469141732¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de numeral 1^o, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 de 18 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA INELIA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00868 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga la parte demandada como empleado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$37'500.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra los aquí demandados, y que cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el número de radicado 2020-0055. Límitese la medida a la suma de \$50'000.000,00 m/cte Oficiése.

3.- DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra los aquí demandados, y que cursa en el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el número de radicado 2020-0290. Límitese la medida a la suma de \$50'000.000,00 m/cte Oficiése.

4.- DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra los aquí demandados, y que cursa en el Juzgado 64 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el número de radicado 2020-0412. Límitese la medida a la suma de \$50'000.000,00 m/cte Oficiése.

Sólo se decretaran los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad, y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 de 18 de diciembre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00700 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **DORIS TATIANA CADAVID MARTÍNEZ** contra **CESAR AUGUSTO MORENO LADINO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.
No. 131 de 18 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00730.00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ARMANDO RINCON HERRERA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 de 18 de diciembre de 2020 .
LA SECRETARIA,
MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00734 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ANGELA MAYURI OSORIO MELO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 de 18 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA
MARIA INEIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00736 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **ANA MARIA PLAZAS BALAGUERA** contra **JHON ALEXANDER ROZO CRISTANCHO, YENNY CAROLINA CARDENAS RODRIGUEZ** y **MARIA CUSTODIA CRISTANCHO LEAL** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 de 18 de diciembre de 2020

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00738 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LUZ DELLY PINILLA RUIZ y OSCAR LEONEL CALDERON HERNANDEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 de 18 de diciembre de 2020

LA SECRETARIA.

MARIA IMEIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00784 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsana la demanda dentro del término concedido en auto del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **EDDER PARODY CAMARGO** en contra de **ALBERTO VALLEJO MACIAS Y MARIO LUIS GROSCLAUDE (INMOBILIARIA ADARCOL FINCA RAIZ)** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 de 18 de diciembre de 2020
LA SECRETARÍA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00794 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **EYLEN JOHANA ARIAS ARIAS** contra **DIANA CAROLINA DIAZ ARIAS** y **ANDERSON GIOVANNY SARMIENTO RIVERO** por las razones que anteceden.

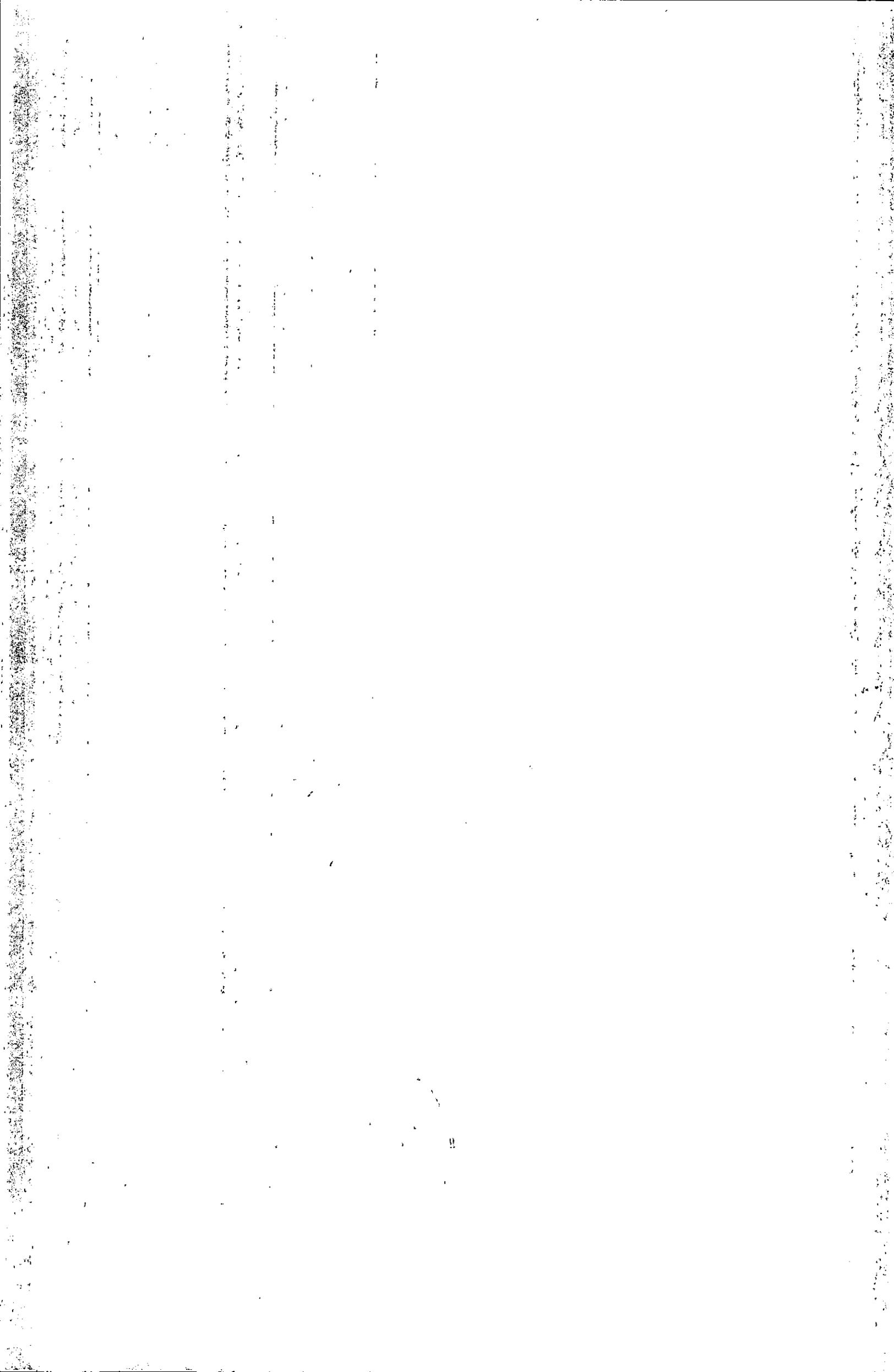
SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaria, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 de 18 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA.
MARIA IMILDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00814 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES EN COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN - COOPSANSE** en contra de **MEYER ALEXIS VELANDIA GAMBA** por las razones que anteceden.

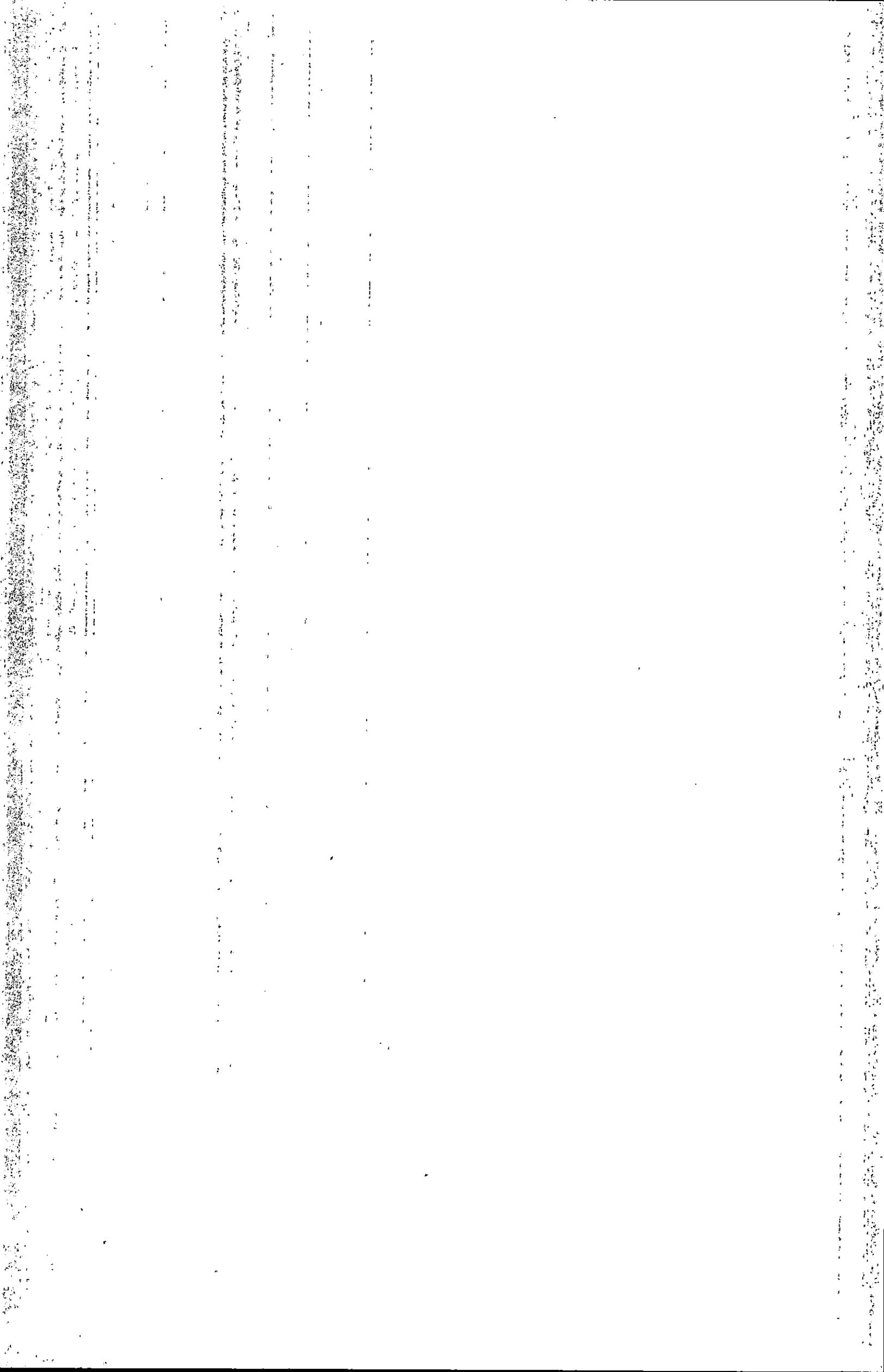
SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE EXTINGUIÓ POR ESTADO
No. 131 de 18 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00820 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES EN COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN - COOPSANSE** en contra de **TELESFORO HERNANDEZ SOSA** por las razones que anteceden.

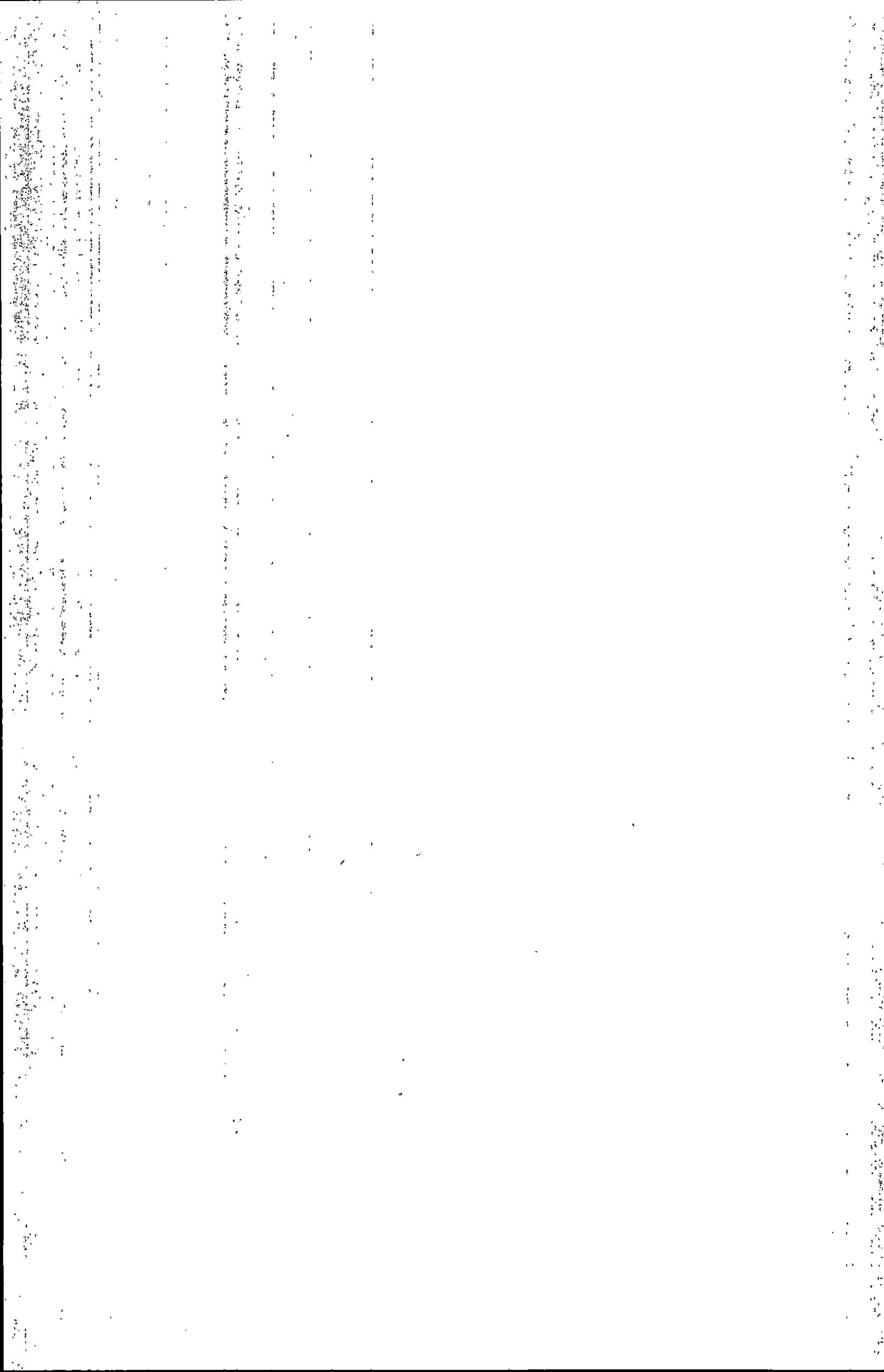
SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISÉT NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 de 18 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA
MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020-00892 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRO COMERCIAL EL DORADO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ROSA STELLA PATIÑO GALINDO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$2'880.560,00 m/cte** por las dieciséis (16) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas de la oficina 5-01 de la torre A ubicada en la calle 17 No. 8-49, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
31-OCT-2018	\$10.415,00
30-NOV-2018	\$191.343,00
31-DIC-2018	\$191.343,00
31-ENE-2019	\$191.343,00
28-FEB-2019	\$191.343,00
31-MAR-2019	\$191.343,00
30-ABR-2019	\$191.343,00
31-MAY-2019	\$191.343,00
30-JUN-2019	\$191.343,00
31-JUL-2019	\$191.343,00
31-AGO-2019	\$191.343,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

30-SEP-2019	\$191.343,00
31-OCT-2019	\$191.343,00
30-NOV-2019	\$191.343,00
31-DIC-2019	\$191.343,00
31-ENE-2020	\$191.343,00
TOTAL	\$2'880.560,00

1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 43 de 18 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciseises (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00892 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-454970**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.
- 2.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

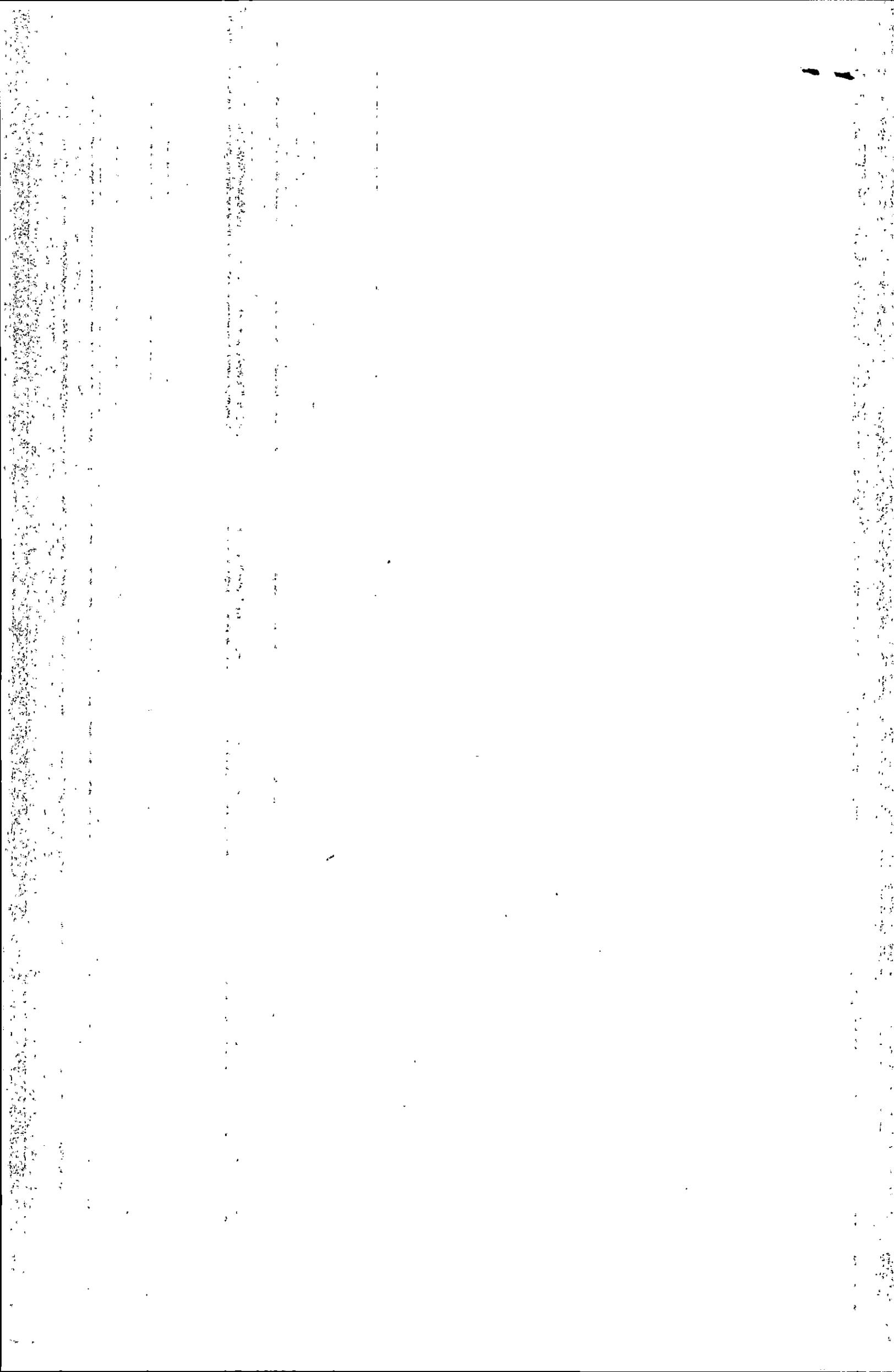
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 de 18 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00890 00

Revisada la documental aportada con la demanda, es decir, la letra de cambio aportada como báculo de la ejecución, el Juzgado no bien advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto, brilla por su ausencia la fecha de exigibilidad de la obligación.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda por **MARITZA ALEXANDRA BELTRÁN ACEVEDO** en contra de **GLADYS CARMENZA PEREZ MARTINEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 de 18 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA ISBELDA ALVAREZ ALVAREZ

67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00597 00

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **FERNANDO MATABANCHOY JOJOA Y OMAR OSVALDO JOJOA OSPINA**

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho emitirá sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

II. ANTECEDENTES

1.- La **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** a través de su representante legal otorgó poder para instaurar demanda ejecutiva contra de **FERNANDO MATABANCHOY JOJOA Y OMAR OSVALDO JOJOA OSPINA**, pretendiendo se librara mandamiento de pago respecto del pagaré número 0588067 suscrito por los demandados el 20 de agosto de 2016, de la siguiente forma: i) por la suma de \$4'912.602,00 m/cte por concepto capital acelerado y sus respectivos interés de mora liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su pago efectivo, ii) por la suma de \$2'071.866,00 m/cte por concepto de nueve cuotas vencidas respecto del pagaré allegado más los intereses de cada cuota desde que se hicieron exigibles. (fl. 14 a 17 C-1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos fácticos que a continuación se sintetizan (fl. 13 y 14 ib).

La parte demandada a través del pagaré N° 0588067 allegado como base de la ejecución se obligó a pagar a la cooperativa demandante la suma de \$10'700.000,00 m/cte como capital más intereses de plazo y mora que de esta suma resultarían, en 48 cuotas mensuales iniciando el 20 de septiembre de 2016, no obstante, los ejecutados han realizados abonos a la obligación por lo que el saldo adeudado es por la suma de \$6'984.468,00m c/cte, sin embargo a la fecha de presentación de la

demanda la pasiva se encuentra en mora de las cuotas a las cuales se obligó, desde el mes de agosto del año 2018, había pagado solamente 21 cuotas de las 48 pactadas, entrando en mora desde el 23 de febrero de 2017.

Finalmente, refiere que lo que aquí se pretende cobrar es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 10 C-1) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 10 de mayo de 2019 (fl. 20 y vto ib) previa inadmisión, en la que se ordenó el pago de la suma de \$4'912.602,00 m/cte por concepto del capital acelerado del pagaré allegado como base de la acción, por los intereses de mora que se causen sobre dicho capital desde la presentación de la demanda, así como por la suma de \$2'071.866,00 m/cte por concepto de 9 cuotas adeudadas desde agosto de 2018 hasta abril de 2019, por los intereses de mora de las anteriores cuotas desde la fecha en que cada una se hizo exigible.

El demandado OMAR OSVALDO JOJOA BOTINA se notificó por aviso previa citación, conforme se extrae de las certificantes visibles a folios 32 y 41 del cuaderno principal, quien no contestó la demanda.

A su turno el demandado FERNANDO MATABANCHOY JOJOA se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de 28 de noviembre de 2019 (fl. 53 C-1), a quien se le concedió amparo de pobreza una vez notificada la abogada de pobre contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando los medios exceptivos denominados: "AMPARO DE POBREZA DE MI REPRESENTADO, PAGO PARCIAL Y GENERICA" (fls. 57 a 59 C-1), argumentando en la primera que su prohijado no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de un abogado y en consecuencia tampoco las sumas adeudadas, por lo que habrá que esperar a que el empleador termine de descontar lo embargado para que se finiquite la deuda.

Respecto del pago parcial alegó que desde el mes de agosto del año 2019 se han venido reteniendo sumas de dinero por cuenta de este Despacho por concepto de embargo del 25% del salario que devenga el demandado FERNANDO MATABANCHOY JOJOA, y finalmente la excepción genérica en el sentido de que el juez declare las excepciones que considere de manera oficiosa.

4.- Mediante proveído el 28 de febrero de 2020 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados, frente a los cuales el extremo actor manifestó que si bien la apoderada formulo excepciones

claramente puede evidenciarse que las mismas no cumplen con los requisitos necesarios para que pueda imprimirse el trámite que corresponde a una demanda ejecutiva, añadió que la excepción de pago parcial manifestó que los dineros que se han venido descontando jamás pueden tenerse como excepción de mérito por cuanto no han sido pagados de forma voluntaria, en punto de la excepción genérica indicó que la misma no constituye una excepción por cuanto el artículo 422 del C.G.P., establece que las excepciones que se propongan deberán sustentarse expresando los hechos en que ellas se fundan y acompañar las pruebas con ellas relacionadas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de los medios exceptivos formulados por la demandada, encaminado a restarle fuerza ejecutiva a los caratulares antes referidos; los cuales denominó AMPARO DE POBREZA DE MI REPRESENTADO al respecto valga resaltar que esta no se tendrá como excepción como quiera que es una mera súplica o petición, la cual fue resuelta en auto de 28 de noviembre de 2019.

En punto de la excepción PAGO PARCIAL con el sustento de que desde el mes de agosto del año 2019 se han venido reteniendo sumas del salario en un porcentaje de 25% al demandado por cuenta de este Despacho y de este proceso.

Para resolver se recuerda que el fenómeno del pago parcial y el abono a obligaciones dinerarias; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar

en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

En este punto es pertinente indicar que el demandante aportó pagaré suscrito el 22 de agosto de 2016 por los demandados, por la suma de \$10'700.000,00 m/cte y en el mismo se advierte que la obligación se estipuló en instalamentos, por lo que el demandado se obligó a pagar 48 cuotas mensuales, y en razón al incumplimiento al pago de éstas el demandante procedió a acelerar el capital adeudado, y así mismo cobrar las cuotas adeudadas.

Señálese que la excepción de pago parcial tiene lugar cuando se han realizado abonos a la obligación ejecutada por cuenta del deudor antes de la presentación de la demanda los cuales no fueron tenidos en cuenta, es decir, cuando demuestre que ha cumplido parcialmente con su obligación de pagar en la forma y en el lugar establecido para ello y, aun así, el demandante solicitó se librara orden de pago por el total de la obligación.

De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de ésta excepción, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón del artículo 167 del C. G. P., el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental civil que realizó algún tipo de abono a la deuda. De la misma manera, las aseveraciones antes dichas podrán ser demostradas a través de la ratificación o el reconocimiento expreso por parte de la actora de la veracidad de los argumentos expuestos por la pasiva, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C.G.P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu,

su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

En el *sub-lite*, el demandado aduce que se le ha venido haciendo descuento por el embargo que ocasionó este proceso, y que estas sumas se deben tener como un pago parcial, en ese sentido, como ya se indicó en párrafos anteriores, el pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, luego revisadas las documentales y teniendo en cuenta además lo manifestado por la pasiva, estas sumas a las que hace alusión se han descontado por concepto de embargo, por lo que es más que evidente que esa retención de dinero se ha efectuado después de radicada la demanda en reparto, así pues es que no se puede tener ese dinero como un pago parcial, sino por el contrario como un abono a la obligación, las cuales se tendrán en cuenta al momento de liquidar el crédito que aquí se pretende.

Así las cosas, y como quiera que la pasiva no demostrara los hechos constitutivos de la excepción planteada, la misma no está llamada a prosperar.

Ahora respecto de la excepción GENÉRICA basta con señalar que la misma resulta improcedente en procesos ejecutivos, en los que se parte de un derecho cierto, respaldado en un título ejecutivo y, frente a los cuales en tratándose de excepciones tendientes a desquiciar las pretensiones de la demanda, el artículo 442 del C.G.P., exige claramente que deben expresarse los hechos y las pruebas en las que se funda cada excepción, por lo que la misma tampoco está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2019.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- No condenar en costas a la parte ejecutada como quiera que se le concedió el amparo de pobreza.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 de 18 de diciembre de 2020

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OF

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2005 01614 00

Dando alcance al oficio No. S-2020-329829 de 9 de diciembre de 2020, infórmesele al Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, que no se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado por ellos, toda vez que dentro del proceso de la referencia, mediante providencia de 31 de julio de 2009, se declaró terminado por pago, de ahí que actualmente se encuentre archivado desde el 28 de marzo de 2016 en el paquete 42/2011 de las bodegas de Montevideo, tal y como se desprende del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Por Secretaría, ofíciense y tramítense.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 18 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00549 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el proveído de 24 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **VLADIMIR CUERVO ALAPE**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY .18 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OF

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00835 00

De acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el proveído notificado por estado No. 121 de 1° de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que la fecha en que se profirió el mismo es el **30** de noviembre de 2020, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 13 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00330 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso (fl. 29 C-1), presentada por el apoderado sustituto, con facultad para recibir (fl. 29 y 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Pichincha S.A. contra Pablo Emilio Rodríguez Ortiz, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01875 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso (fl. 60 C-1), presentada por la representante legal de la parte actora, coadyuvada por su apoderada, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Comercial Av Villas S.A. contra José del Carmen Manrique Martínez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 131 DE HOY, 18 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01087 00

Previamente a resolver la solicitud vista folio 10 C-1, póngase en conocimiento de la parte actora el escrito de terminación de los demandados, para que se pronuncie en el término judicial de (3) días, toda vez que en los documentos allegados no se encuentra el memorial alegado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 DE HOY, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

10

Señor(a)
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: DEMANDADA MARTHA CECILIA ROMERO SOLICITA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO EJECUTIVO N° 2019- 1087

De: ROSA DELIA CAÑÓN SÁNCHEZ

Contra: DIANA ALEJANDRA HERRERA ARDILA Y MARTHA CECILIA ROMERO DE LONDOÑO

DIANA ALEJANDRA HERRERA ARDILA Y MARTHA CECILIA ROMERO DE LONDOÑO, mayores de edad, domiciliadas en Bogotá D.C., identificadas con cédulas de ciudadanía número 52.500.479 y 41.715.558 respectivamente, en nuestra calidad de demandadas, nos permitimos solicitar y/o coadyuvar:

1. La terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con los documentos - memorial y paz y salvo firmados, que nos fueron otorgados y entregados por los Doctores ROSA DELIA CAÑÓN SÁNCHEZ y NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO, a las suscritas demandadas, a efectos de tramitar ante su Despacho la radicación de dichos documentos y así obtener mediante auto la finalización de la presente litis.

Para tales efectos se allegan en cuatro (4) folios y en archivo PDF tomado de los originales, los documentos - memorial de terminación del proceso y el respectivo paz y salvo y nuestras cédulas de ciudadanía.

2. Se proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y se oficie a las entidades correspondientes para los trámites ainentes.

3. Se archive el proceso de manera definitiva.

4. Autorizamos a la DIANA CATALINA ROJAS NOVOA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.814.564 de Bogotá D.C. y T.P. 172.087 del C.S.J., email: ryn_asesoriajuridica@hotmail.es, diana@rojasnova.com/ Celulares (312) 5869949 - (313) 2668028, a fin de que nos colabore en el seguimiento, revisión, consulta y gestión documental del expediente e igualmente con el contacto telefónico y vía correo electrónico con el Despacho de su Señoría, ya que nos encontramos en la etapa final de la presente litis, razón por cual es innecesario otorgarle poder para que se le reconozca personería jurídica.

Documento elaborado y asesorado por: DIANA CATALINA ROJAS NOVOA
Abogada
ryn_asesoriajuridica@hotmail.es
diana@rojasnova.com
Web: <http://rojasnova.com>
Celular (312) 5869949 - (313) 2668028

11

Agradecemos su pronta colaboración, la suscrita MARTHA CECILIA en mi calidad de demandada me encuentro muy perjudicada con el embargo que aún continúa vigente sobre el inmueble del cual soy la propietaria, sumado a la suspensión de las actividades y términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de septiembre de 2020 para la clase de procesos como el que nos ocupa, con motivo de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica en razón a la propagación del virus COVID - 19; asimismo, la parte demandante nos hizo entrega el 17 de marzo de 2020 de la documentación (memorial de terminación del proceso y el respectivo paz y salvo) para que las demandadas nos hicieramos cargo de tramitar la finalización del proceso, pese a que no somos conocedoras de temas legales y a que esa carga procesal le corresponde a la parte acreedora - demandante, según nos informó la Abogada Diana Catalina Rojas Novoa, de quien hemos venido recibiendo asesoría y orientación a partir del mes de septiembre de 2020 a la presente fecha.

Ruego el favor dar pronta respuesta a las siguientes direcciones electrónicas y teléfonos móviles: marthacero1955@gmail.com, celular (304)3358899 y dianaherrera797@gmail.com, celular (301) 3495625 y así mismo nos sea informado si se requiere que los originales del memorial de terminación del proceso y el respectivo paz y salvo se radiquen físicamente ante su Despacho y cómo debo retirar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, como persona de la tercera edad, la suscrita Martha Cecilia he sido intervenida quirúrgicamente hace 3 meses aproximadamente, por tanto estoy recibiendo apoyo en el uso de herramientas tecnológicas, solicitando así toda la consideración y ayuda del Despacho para agilizar la presente solicitud y que en lo posible todas las actividades que resten realizar en torno a la terminación del proceso sean virtuales.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes

Atentamente


DIANA ALEJANDRA HERRERA ARDILA
 C.C 52.500.479


MARTHA CECILIA ROMERO DELONDOÑO
 C.C 41.715.558

Documento elaborada y asesorado por: **DIANA CATALINA ROJAS NOVOA**
 Abogada
 E-mail: asesoriajudicial@hotmail.es
 diana.rojasnovoa.com
 webside: http://rojasnovoa.com
 Celular: (312) 5869949 - (313) 2668028



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02240 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso (fl. 15 C-1), presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes contra Ernesto Angulo Salas, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 18 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02184 00

Previamente a resolver la solicitud vista folio 17 C-2, el memorialista, deberá allegar el oficio debidamente radicado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY. 18 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA INELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02247 00

Dando alcance al escrito visto a folio 36 a 38 C-1, el memorialista, deberá estarse a lo resuelto en proveído de 8 de septiembre de 2020 (fl. 35 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY. 18 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00456 00

Como quiera que no compareció el abogado de pobre Gilberto Huerta Castro, designado para representar a la demandada, entonces, relévese del mismo.

En su lugar, **DESÍGNESE** a la abogada Gloria Yazmine Breton Mejía, como abogada de oficio, cuya dirección es calle 90 No. 11 - 44, oficina 410, de esta ciudad, teléfono 2364046 o 6110846 y correo electrónico yazmine.breton@gmail.com, para que se **notifique** dentro del proceso de la referencia y represente a la demandada Jeimy Chaparro Cogollo. Comuníquesele telegráficamente y por el medio más expedito su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01911 00

Dando alcance al escrito visto a folio 19 a 24 C-1, el memorialista, deberá estarse a lo resuelto en proveído de 15 de octubre de 2020 (fl. 17 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 18 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01986 00

Desestímese el aviso de notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., enviado al demandado y allegados por la parte actora (fls. 23 a 25 C-1), pese a que fue positivo, toda vez que no se relacionó de forma correcta la fecha de la providencia a notificar, esto es, la de **2 de diciembre de 2019** (fl. 19 C-1), y no como quedó en este. Además, tampoco se indicó la fecha de elaboración del aviso, conforme lo dispuesto en el mismo articulado.

Por tanto, en aras de evitar futuras nulidades, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 292 *ibídem*, al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojs

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY .18 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02161 00

Dando alcance al escrito visto a folio 14 C-2, el memorialista, aclare su petición, téngase en cuenta que solo puede embargarse una quinta parte del salario que excede el SMLMV, luego, si la comunicación vista a folio 7 C-2, reflejan unos descuentos que afectan el 50% de la remuneración, es decir, el demandado sufraga apenas 1 SMLMV y no habría lugar a descuentos por embargo.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 18 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02161 00

Desestímese el citatorio de notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., enviado al demandado (fls. 31 a 35 C-1), toda vez que si bien fue positivo, la comunicación no indica números de teléfono y/o correo electrónico del Despacho, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria y el acceso restringido a las sedes judiciales, luego, no puede garantizarse el derecho a la defensa del demandado, sin tener una forma de contactar directamente con el Despacho.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *ibidem* al ejecutado, teniendo en cuenta lo anterior, es decir, indicando números telefónicos, whatsapp y/o correo electrónico del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 18 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

247

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00159 00

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, como quiera que mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2020, la apoderada de la pasiva renunció a la liquidación presentada el pasado 30 de octubre de 2020, téngase en cuenta que no se trata de una objeción a la liquidación presentada por el actor en correo electrónico de 3 de noviembre de 2020, por lo tanto, en aras de prevenir futuras nulidades, por Secretaría, fijese en lista la liquidación presentada por la pasiva a folios 237 a 242 C-1.

Una vez vencido el término de traslado, ingrésese las diligencias al Despacho, para proveer sobre ambas liquidaciones de crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00138 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra el aquí demandado, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta - Cundinamarca, bajo el número de radicado 2018-128. Límitese la medida a la suma de \$13'000.000. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 18 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO
CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE
2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00819 00

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S.** contra **MARÍA EDID MOTTA MARTÍNEZ.**

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho emitirá sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S.** a través de su representante legal otorgó poder para instaurar demanda ejecutiva contra de **MARÍA EDID MOTTA MARTÍNEZ** pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$56.667,00 m/cte por concepto de cinco cuotas de capital adeudadas, junto con sus intereses corrientes y moratorios, más el capital acelerado de \$4.673.259,00 m/cte, así mismo como los intereses de mora causados sobre éste capital indicado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total, todo ello contenido en el pagare N° 170042 base de la ejecución.

2.- Las súplicas tienen sustento en el título valor aportado como base de la acción, por las sumas de dinero en instalamentos, en la ciudad de Bogotá, no obstante, a la fecha los demandados no han cancelado ni capital ni intereses a la obligación, como consecuencia de lo anterior el demandante pretende el pago correspondiente a las cuotas en mora y el capital acelerado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 30 de julio de 2018 (fl. 15 ib), en la que se ordenó el pago las sumas indicadas en el libelo genitor.

La demandada se notificó de manera personal, el 13 de marzo de 2020 a través de curador *ad litem* designado, quien legamente posesionado se

opuso a las pretensiones formulando el medio exceptivo denominado: "PRESCRIPCIÓN" (fls. 63), en el que argumentó que conforme a los fundamentos sustanciales, ésta debe ser declarada.

4.- Mediante proveído de 24 de septiembre de 2020 se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo formulado, frente al cual el extremo actor manifestó que es evidente la existencia del derecho a exigir el pago de la deuda.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del único medio exceptivo formulado por el extremo demandado, encaminado a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido; el cual denominó "*prescripción*", con el sustento en que se las normas sustanciales y los argumentos fácticos del proceso, permiten dar con su declaración.

En esta tónica, debe precisarse que con el libelo se allegó pagaré que cumple con las exigencias previstas en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite calificarlo de título valor y con ello perseguirlo a través del trámite ejecutivo.

Dilucidado lo anterior, es necesario analizar que la **prescripción** se sustenta en la inercia del titular de la acción que trae como consecuencia la extinción de las obligaciones, que en el caso de títulos valores y por tanto de acciones derivadas de un negocio mercantil es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento reclamado en la demanda.

76

Memórese que el soporte normativo de esta excepción, se encuentra en los artículos 1625, 2512 y 2535 del Código Civil, que la conciben como modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercitado los mismos durante el tiempo previsto en la ley, contándose el respectivo término desde que la obligación se haya hecho exigible.

Se dice que la referida prescripción tiene el carácter de liberatoria, porque como lo señala, OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, busca "(...) *la extinción de las obligaciones o, mejor aún, del crédito que constituye el aspecto activo de estas, produciendo la liberación del deudor.*" (Régimen General de las Obligaciones. 4ª edición, Bogotá Temis Pagina 500), y tiene como efecto aniquilar dichos derechos, por la inactividad del acreedor durante el tiempo que la ley fija para que su titular los haga valer.

También resulta necesario precisar, que según el artículo 2539 del Código Civil, es posible la interrupción del fenómeno prescriptivo, natural o civilmente. La primera se puede concretar, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor de la obligación, y la segunda, como consecuencia de la presentación de la demanda judicial, pero siempre y cuando se cumplan los requisitos determinados en el artículo 94 del C. G. P. Igualmente se puede dar la renuncia expresa o tácita de la prescripción, según lo previsto en el artículo 2514, pero sólo después de cumplida, entre otros eventos, cuando el que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor, ya sea porque paga intereses o pide plazo para el cumplimiento de la obligación (renuncia tácita).

Bajo este derrotero, revisado el *sublite*, si bien es cierto que que la demandada se notificó con posterioridad al lapso contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se profirió el 30 de julio de 2018 y la notificación de los ejecutados se dio por curador el 13 de marzo de 2020, es decir, que el tiempo predispuesto para ello ya había sucedido y entonces el computo que se había adelantado habrá de principiarse nuevamente, lo cierto del caso es que la prescripción no se ha consumado tal como se pasa a ver.

Pues bien, revisado el plenario se tiene que la obligación se pactó en instalamentos y así fue cobrada y librada, por tanto cada uno vence de manera separada en un día cierto y determinado, ello implica que conforme a lo previsto en el artículo 789 del Código Comercial y atendiendo la fecha de vencimiento de la obligación ninguna de dichas cuotas se encuentra prescrita a la data de esta sentencia, pues la cuota del 28 de febrero de 2018 prescribe en febrero de 2021, la del 28 de marzo

de 2018, cumple el término prescriptivo el 28 de marzo de 2021, la del 28 de abril de 2018 prescribe en abril 28 de 2021 y así sucesivamente para cada una de las cuotas pactadas.

En otras palabras, de acuerdo a la relación de pagos adosada a la demanda, ninguna de las cuotas pactadas y no pagadas se encuentra afectada de prescripción y por tanto, habrá de seguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 30 de julio de 2018.

Adicional a lo dicho y sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar, que las dificultades que afronte la entidad en cumplir la carga de notificar no puede oponerse a la operancia de la prescripción o la caducidad, sencillamente porque la ley no le otorgó tal efecto, de tal manera que la cantidad de impulsos procesales para dicho logro deben surtirse dentro del tiempo previsto para ello so pena de ver afectada la ejecución de la obligación.

Así las cosas, y como quiera que la pasiva no demostró los hechos constitutivos de la excepción planteada, la misma está llamada a fracasar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República DE Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción propuesta por la pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se ordena **seguir adelante la ejecución**, en lo términos del mandamiento de pago del 30 de julio de 2018, de conformidad con las anotaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respecto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

77

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, pero solo en un 60%, dada la prosperidad de la excepción, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaria. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$300.000.00**, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY. 18 DE diciembre DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ